



EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
697/09 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley Estatal de Protección a Testigos, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Objeto y alcances de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia.

ARTÍCULO 2. Testigos y allegados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.

Por allegados de los intervinientes se entiende, para los efectos de esta ley, a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de éste en el proceso.

ARTÍCULO 3. Competencia.



La responsabilidad principal para la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley, recae en la institución del Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 4. Medidas suplementarias.

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter, en procura de garantizar los derechos de las personas protegidas. Las medidas podrán aplicarse antes, durante o después de concluido el proceso, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 5. Deber del Ministerio Público.

El Ministerio Público o los grupos especializados deberán informar, en la primera entrevista con los testigos, sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de que den aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en la investigación criminal o en el proceso penal.

Las medidas de protección pueden extenderse a las personas allegadas con el interviniente, que se encuentren en riesgo con motivo de la participación de éste.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad del imputado.

El o los imputados que resulten condenados por sentencia firme, responderán al Estado de los gastos y erogaciones efectuados con motivo de la aplicación de las medidas de protección y asistencia otorgadas a los testigos y sus allegados, derivadas del delito por el que fueron condenados.

TÍTULO SEGUNDO **PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7. Obligación de colaboración.

Todas las entidades, organismos y dependencias estatales o municipales, y demás dependencias, organismos o instituciones privadas con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que les requiera el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

ARTÍCULO 8. Entidades de protección y asistencia.

La protección y asistencia a que se refiere la presente Ley, debe proporcionarlas el Ministerio Público, a través de la Oficina de Protección a Testigos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y demás obligados por la presente Ley.

El Ministerio Público podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar, de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de los testigos y sus allegados en los términos de la presente Ley.



ARTÍCULO 9. Celebración de acuerdos.

A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado está facultada para celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para favorecer la protección de los intervinientes en riesgo.

ARTÍCULO 10. Presupuesto.

El Ejecutivo del Estado solicitará las partidas presupuestarias necesarias para el adecuado funcionamiento de los programas de protección a intervinientes en riesgo.

Los órganos de la Administración Pública harán las previsiones presupuestarias que les permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones, debiendo el Estado garantizar dicho presupuesto.

ARTÍCULO 11. Gratuidad.

Todo el apoyo, servicio o protección que se proporcione a los testigos y sus allegados en riesgo, será gratuito, por lo que aquellas instituciones a quienes corresponda proporcionarlo, no podrán exigir remuneración alguna por ello.

ARTÍCULO 12. Políticas para la protección y asistencia.

Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, los obligados a proporcionar protección a los testigos y sus allegados en riesgo, según sea su ámbito de competencia, implementarán las políticas, estrategias y protocolos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 13. Canalización a servicios sociales.

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes en riesgo que así lo requieran, a los servicios sociales apropiados, destinados a su resguardo y protección de su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 14. Protección policial.

Los cuerpos de seguridad pública federales, estatales y municipales, como órganos auxiliares del Ministerio Público, establecerán las medidas de vigilancia necesarias para la protección y asistencia de los testigos y sus allegados.

Los organismos policiales, establecerán grupos especiales para evaluar el grado de riesgo para los testigos y sus allegados y para ejecutar las medidas de protección y asistencia que hubieren sido ordenadas por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 15. Línea telefónica de emergencia.

El titular de la Oficina de Protección a Testigos, establecerá y mantendrá una línea telefónica de emergencia, las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado.

El personal de esta oficina que reciba llamadas por la línea telefónica de emergencia, de acuerdo con las circunstancias del caso, realizará todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los usuarios del servicio. En caso de gravedad, comunicará el evento al Ministerio Público y al titular de la Oficina de Protección a Testigos.

De todas las llamadas se conservará un registro de audio y se hará un registro de todas las acciones adoptadas para atender la llamada.

De las llamadas recibidas a través de esta línea, se notificará al Ministerio Público, y a los órganos judiciales competentes cuando se reciban llamadas relacionadas sobre asuntos en los que hayan intervenido.



TÍTULO TERCERO **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 16. Principios.

Toda medida de protección debe ser inmediata y efectiva, proporcional al riesgo que se quiera prevenir y adecuada para generar confianza en los intervinientes en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Ante diversas posibilidades, debe aplicarse aquella medida que resulte menos lesiva o restrictiva para el interviniente en riesgo, y que cause menos molestias a terceros.

ARTÍCULO 17. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección.

Las medidas a las que se refiere la presente Ley, serán aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:

- I. La presunción de un riesgo o peligro para la integridad de un interviniente y sus allegados en los términos de la presente Ley, a consecuencia de su participación, colaboración o declaración en la investigación de un delito, o en un proceso penal;
- II. La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;
- III. La urgencia del caso, y
- IV. La trascendencia de la intervención en la investigación criminal o en el proceso penal, del sujeto a protección.

ARTÍCULO 18. Provisionalidad de las medidas de protección.

Toda medida de protección debe ser impuesta provisionalmente, de acuerdo con las particulares necesidades del caso. Ante diversas posibilidades, debe aplicarse la medida que resulte adecuada y que, además, resulte menos lesiva o restrictiva de derechos de terceros.

Cuando por el cambio de las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, o por su ineficacia, sea necesario modificarla, se podrán imponer otras medidas.

ARTÍCULO 19. Catálogo de medidas de protección.

Además de las medidas establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado, para garantizar los fines de la investigación criminal o del proceso penal, el Ministerio Público, en coordinación con la Oficina de Protección a Testigos, podrá disponer la ejecución de las medidas de protección que resulten adecuadas, entre ellas:

- 1.- Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de los intervinientes o testigos y, en su caso, de la de sus allegados. Para tales efectos se podrá disponer:
 - a) La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia del sujeto protegido según sea el caso;



- b) El alojamiento temporal de la persona protegida en lugares reservados o centros de protección;
- c) Rondines policiales al domicilio de la persona protegida;
- d) Prevenir a las personas que amenacen, presionen o intimiden a los intervinientes o testigos o sus allegados, para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentren;
- e) Traslado con custodia de los sujetos protegidos, a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- f) Consultas telefónicas periódicas de la policía al sujeto protegido;
- g) Botones de emergencia, instalados por el Ministerio Público, en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido;
- h) Aseguramiento y defensa del domicilio del sujeto protegido;
- i) Entrega de teléfonos celulares a los sujetos protegidos;
- j) Cambio de número telefónico del sujeto protegido, y
- k) Capacitación sobre medidas de autoprotección.

2.- Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y en su caso a sus allegados, que podrán comprender:

- a) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- b) La asistencia para la reinserción laboral;
- c) La asistencia para recibir servicios de educación, y
- d) El cambio de domicilio temporal o definitivo, dentro o fuera del territorio estatal o nacional.

3.- Tramitar la aplicación de alguna de las medidas previstas para su asistencia, en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito.

En caso de que para la protección del interviniente o testigo, se requiera cambio de identidad de la persona, la medida se decretará de acuerdo a la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO **OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 20. Retención y retiro de material audiovisual.



Retención y retiro de material audiovisual: El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas que consideren pertinentes, a fin de evitar que se capturen imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los intervinientes, testigos y allegados que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

ARTÍCULO 21. Desalojo del imputado del domicilio de la víctima.

Tratándose de los casos de delitos sexuales o de violencia familiar, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Garantía, el desalojo del imputado del domicilio de la víctima.

ARTÍCULO 22. Prohibición de acercarse a los intervinientes, testigos y sus allegados.

En los casos en que el Ministerio Público lo estime necesario, podrá solicitar al órgano judicial competente, la prohibición al imputado de acercarse a los sujetos protegidos, así como a sus lugares de trabajo o estudio y demás lugares en que éstos se encuentren.

ARTÍCULO 23. Resguardo de identidad y otros datos personales.

El resguardo de la identidad y de otros datos personales, es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el proceso penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del proceso, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- I. Violación;
- II. Secuestro;
- III. Víctimas u ofendidos menores de edad, y
- IV. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido.

En todos los casos, se procurarán las medidas que salvaguarden el derecho de defensa del imputado o acusado.

ARTÍCULO 24. Mecanismos para el resguardo.

Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos de la presente Ley, consistirán en:

- I. La preservación durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, la que será entregada en sobre lacrado, exclusivamente al órgano



- jurisdiccional competente en su caso, para que sea éste quien lo muestre a la defensa e imputado, si así lo solicitan, con reserva para el resto de los asistentes a la audiencia;
- II. La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados;
 - III. La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas y peritos especializados en su caso, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro, pudiendo hacerse uso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias;
 - IV. La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de la Oficina de Protección a Testigos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y
 - V. Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección.

ARTÍCULO 25. Oportunidad y trámite del resguardo.

En cualquier otro caso, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro, impondrá provisionalmente el resguardo de éstos.

CAPÍTULO TERCERO
CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 26. Obligaciones de los sujetos protegidos.

El otorgamiento de las medidas de protección a los sujetos de la presente Ley, obliga a éstos a:

- I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén obligados a hacerlo;
- II. Acatar las recomendaciones que les sean formuladas en materia de seguridad;
- III. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición;
- IV. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad;
- V. Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas;
- VI. Abstenerse de consumir sustancias embriagantes y sicotrópicas;
- VII. Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación que determine la Oficina de Protección a Testigos;
- VIII. Mantener comunicación constante con la Oficina de Protección a Testigos, por conducto de las personas que le fueren asignadas;



- IX. Observar un comportamiento ético y moral, y
- X. Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas.

ARTÍCULO 27. De las condiciones y suspensión de las medidas de protección.

La aplicación de las medidas de protección a los sujetos de esta Ley, estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por su parte, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Se suspenderán o cancelarán las medidas de protección, cuando el beneficiario incumpla con las condiciones aceptadas para dicho efecto, o se advierta que éste se ha conducido con falsedad.

TÍTULO CUARTO **AUTORIDADES COMPETENTES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28. Procuraduría General de Justicia del Estado.

La Procuraduría, a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, es el órgano facultado para garantizar la protección de los intervinientes, testigos y sus allegados, otorgando a quienes considere pertinente, las medidas necesarias para garantizar su vida, su integridad física, y cualquier otro bien que les sea propio.

ARTÍCULO 29. Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

La Subprocuraduría, a través de su Oficina de Protección a Testigos, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar anualmente un programa de protección a los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución;
- II. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes del Ministerio Público, a fin de brindar la protección a los sujetos de la presente Ley;
- III. Desarrollar protocolos de evaluación sobre el grado de riesgo existente para los intervinientes, testigos y sus allegados;
- IV. Disponer las medidas de protección adecuadas y proporcionales a los mismos, en coordinación con el Ministerio Público y escuchando al interesado;
- V. Explicar a los intervinientes y testigos, sobre la importancia de declarar en el proceso, e informarles de las medidas que se instrumentarán para darles protección a ellos y a sus allegados;
- VI. Solicitar la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus responsabilidades;
- VII. Informar al Ministerio Público sobre la necesidad de modificar o autorizar alguna medida de protección;



- VIII. Asesorar, en materia de protección de intervinientes, testigos y sus allegados en riesgo en el proceso, a las instancias que tengan participación en la ejecución de las medidas;
- IX. Mantener una línea telefónica de emergencia en operación, para atender a los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados;
- X. Procurar que el personal encargado de la protección y asistencia de los sujetos de esta Ley, sea de carácter multidisciplinario;
- XI. Procurar que el criterio del personal encargado de la protección, refleje un equilibrio en cuanto al género y origen étnico de los sujetos de esta Ley;
- XII. Proponer los Convenios, Acuerdos Generales, Lineamientos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y mejoramiento del servicio, y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30. Poder Judicial del Estado.

El Poder Judicial del Estado, tendrá a su cargo:

- I. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales del o los intervinientes o testigos, en los términos de esta Ley, y
- II. Vigilar, en los términos de la presente Ley, el cumplimiento del Ministerio Público en el otorgamiento de las medidas de protección a su cargo, y que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 31. Otras Autoridades.

Todas las entidades, organismos y dependencias estatales o municipales, y demás dependencias, organismos o instituciones privadas con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que les requiera el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Trámite.

Una vez recibido el requerimiento de protección por el interviniente o testigo, para sí o para sus allegados, el Ministerio Público procederá a informarle sobre las distintas medidas de protección que resulten idóneas para el caso, de modo tal que se apliquen aquellas que resulten menos intrusivas para la persona, pero que sean suficientes para protegerla.



El Ministerio Público, procederá de inmediato a la aplicación de medidas de protección, cuando respecto de alguno de los sujetos de la Ley exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

En caso de que el testigo, allegado a éste u otro interviniente en riesgo no esté de acuerdo con las medidas de protección, podrá ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente en los términos del presente Capítulo, para que éste decida en definitiva.

La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva la acción de revisión, en su caso, fijará una audiencia a celebrarse a la brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, donde se escuche al promovente. En la citada audiencia deberá estar presente un representante del Ministerio Público.

Concluida la audiencia, la autoridad jurisdiccional deberá dictar su decisión.

ARTÍCULO 33. El mismo trámite se seguirá en los casos en que el Ministerio Público se niegue a otorgar una medida de protección, la suspenda o la cancele.

ARTÍCULO 34. Órganos jurisdiccionales competentes.

La competencia para resolver el conflicto a que se refiere el artículo anterior, corresponderá:

- I. Al Juez de Garantía, si se promueve previo o durante la fase de investigación y hasta el auto de apertura de juicio oral;
- II. A un Juez del Tribunal de Juicio Oral, durante el lapso que transcurra entre el dictado del auto de apertura de juicio oral y hasta antes de iniciar la celebración de la audiencia de debate;
- III. Al Tribunal de Juicio Oral, si se promueve después de la apertura del juicio oral y hasta que la sentencia cause ejecutoria;
- IV. Al Presidente del Tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia, en la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, y
- V. A las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando sea la autoridad judicial la que determine el resguardo de identidad u otros datos personales.

ARTÍCULO 35. Legitimación para promover la acción de revisión.

La acción de revisión podrá ser promovida por:

- I. El solicitante de la protección, en caso de negativa del Ministerio Público para otorgarla;
- II. El sujeto a la protección, cuando se le haya aplicado una medida de protección distinta a la solicitada, se haya suspendido o cancelado la impuesta, se haya dictado por un tiempo más breve que el requerido, u otra cuestión análoga, y considere que con ello no se garantiza su vida, integridad física u otros bienes;
- III. El imputado, acusado o su defensor, cuando estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, y



- IV. El Ministerio Público, cuando se trate de medidas de resguardo de identidad u otros datos personales dictadas por autoridad judicial.

ARTÍCULO 36. Oportunidad para promover.

La acción de revisión deberá promoverse por el interesado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de la resolución del Ministerio Público o de la autoridad judicial, a la que se oponga.

La interposición de la acción no suspenderá la ejecución o efectos de la medida impugnada.

ARTÍCULO 37. Alcances y efectos de la resolución del órgano jurisdiccional.

La resolución que recaiga a la acción de revisión, tendrá el alcance confirmatorio, denegatorio o modificatorio; dicha resolución deberá ejecutarse en forma inmediata. Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 38. Suspensión de apoyos y beneficios.

Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por la persona protegida, podrá suspenderse cualquier apoyo y beneficio otorgados, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.

TÍTULO SEXTO
SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Desacato de la medida de protección ordenada.

Aquel a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de los intervinientes, testigos y sus allegados, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, se le aplicarán de 100 a 1000 días multa.

En caso de que se produzca afectación a la integridad física o privación de la vida del interviniente, testigo o sus allegados, se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40. Violación de la reserva.

Con independencia de la responsabilidades civiles y administrativas que pudieren corresponder, toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguno de los intervinientes, testigos o sus allegados, la revelare, comprometiendo con ello la seguridad de la persona protegida, será sancionada con prisión de dos a cuatro años, en caso de tratarse de un funcionario público, la pena será aumentada en una tercera parte.

Si con ocasión de la revelación de la información el interviniente, testigo o sus allegados, sufrieren un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.



TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS FONDOS PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Adscripción y administración.

Los fondos para la protección y asistencia a que se refiere la presente Ley, serán administrados por la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el presupuesto estatal, se incorporará una partida destinada a asegurar el pago de los gastos por concepto de asistencia y protección a los intervinientes, testigos y sus allegados, la cual estará destinada a financiar la ejecución de programas, acciones o servicios de protección, asistencia y atención. En ningún caso esta partida podrá utilizarse para la cancelación o financiamiento de otros gastos administrativos.

El Reglamento y su normativa interna establecerán el procedimiento para la administración de los recursos del programa de atención a intervinientes, testigos y sus allegados.

ARTÍCULO 42. Otros recursos.

De las multas impuestas en procesos penales, decomisos y extinción de dominio a que se refiere la ley correspondiente, ya sea por delitos estatales o conexos del orden federal, se destinará un porcentaje suficiente que, aunado a las donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas físicas, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, y cualesquiera otras, serán en beneficio del fondo para el programa de protección y asistencia de intervinientes y testigos y sus allegados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13, 83, 106, 230, 267, 334 y 341 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 13. Igualdad entre las partes.

...

Salvo las excepciones que autoriza este Código, y las derivadas de la Ley Estatal de Protección a Testigos, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Artículo 83. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

...

...

I a IV ...

...

En los casos de la fracción II del presente artículo, el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado medidas especiales de protección, de conformidad con la ley de la materia.



Artículo 106. Funciones del Ministerio Público.

...
...

Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Artículo 230. Secreto de las actuaciones de investigación.

...

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el juez considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. El órgano judicial competente, deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justifiquen. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación, hecha excepción de los casos de intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, en los cuales la reserva continuará hasta que éstos rindan testimonio en la Audiencia de Debate de Juicio Oral. En estos casos, el juez proporcionará al imputado el tiempo necesario para preparar el contra examen del testigo.

En los supuestos anteriores, el Tribunal decretará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad del interviniente o testigo en riesgo y de sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Para estos efectos, se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas, o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.

Por allegados de los intervinientes se entiende, para los efectos de este Código, a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de éste en el proceso.

Artículo 267. Anticipo de prueba.

...

Si al hacersele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, **se trate de un interviniente o testigo en riesgo al cual sea imposible dar protección de otra forma, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de**



prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

Artículo 334. Deber de testificar.

...
...
...

Con el objeto de que cumpla con sus deberes procesales, se podrán disponer medidas especiales de protección cuando el interviniente, testigo o sus allegados sean considerados en riesgo, en los términos de la Ley Estatal de Protección a Testigos, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 266 de este Código.

Artículo 341.- Testimonios especiales.

Quando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas del delito, **o de otros intervinientes que se encuentren en riesgo**, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción **de acuerdo a los mecanismos del resguardo señalados por el artículo 24 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.**

Derogado.

.....
.....
.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 308 y 311 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 308.

...
...

Las mismas penas se le impondrán a quien, por cualquier medio, amenace, intimide o presione indebidamente a un interviniente o testigo en riesgo y sus allegados, para inculpar o exculpar a alguien en una investigación criminal o en un proceso penal.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando se trate de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 311.

...

Las mismas penas se le impondrán a quien, por cualquier medio, amenace, intimide o presione a un interviniente o testigo y sus allegados, para que no declare, declare falsamente u oculte la verdad, en una investigación criminal o en un proceso penal.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando se trate de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a los mecanismos de protección otorgados a los intervinientes y testigos y sus allegados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. GERARDO ALBERTO FIERRO ARCHULETA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de julio del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTICULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	1 AL 6
TÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN Y ASISTENCIA CAPÍTULO ÚNICO	7 AL 15
TÍTULO TERCERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO PRIMERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN	16 AL 19
CAPÍTULO SEGUNDO OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	20 AL 25
CAPÍTULO TERCERO CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS	26 Y 27
TÍTULO CUARTO AUTORIDADES COMPETENTES CAPÍTULO ÚNICO	28 AL 31
TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO	32 AL 38
TÍTULO SEXTO SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO	39 Y 40
TÍTULO SÉPTIMO DE LOS FONDOS PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CAPÍTULO ÚNICO	41 Y 42
TRANSITORIOS	PRIMERO Y SEGUNDO